

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **002**

Fecha: **15/01/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 005 <b>2022 00288</b>	Ejecutivo Singular	ENRIQUE VITERI GAITAN	LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	16/01/2024	18/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023**

**REF. Ejecutivo N° 2022 – 0288 - 00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario el de Queja formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023 (pdf 30 c1), mediante el cual el despacho entre otras disposiciones negó el recurso de apelación contra las demás decisiones del auto de fecha 09 de octubre de 2023 (pdf 26 c1) por improcedente como quiera que según el artículo 440 ibídem, tal auto no admite recurso alguno.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la impugnante, en términos generales que el despacho debió tener en cuenta la contestación de la demanda radicada el día 09 de marzo 2023, a las 12:25 pm en la cual propuso excepciones y solicito pruebas, entre otros argumentos expuestos.

**III. DE LO ACTUADO**

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció conforme consecutivos pdf 34 y 35 c1.

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sabido es que, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en donde ordena al juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y con el fin de evitar una sentencia inhibitoria (art. 42, núm. 5° ibíd.), se dejara sin valor y efecto los numerales del 1° al 4° del auto adiado 09 de octubre de 2023 (pdf 26 c1), así como el inciso tercero del auto materia de reparo que rechazo la apelación presentada, conservándose validez frente a lo resuelto en el numeral 5° del mencionado el cual rechazo de plano la solicitud de nulidad propuesta.

En efecto, como bien lo afirma la abogada parte ejecutada, dentro de los términos procesales dispuestos, se contestó la demanda proponiéndose medios exceptivos los que se tendrán en cuenta.

Observase que en auto del 14 de febrero del año que avanza (pdf 16 c1) mediante el cual se resolvió la reposición presentada contra el mandamiento de pago, en el inciso del numeral segundo se ordenó que, por “*secretaria proceda a contabilizar el termino de notificación correspondiente para acreditar el pago de la deuda o proponer excepciones de mérito*”, término que se dilató ante la solicitud de aclaración que presentó la ejecutada contra el último mencionado y que, el despacho resolvió por auto del 14 de julio del 2023 (pdf 21 c1), luego, la contestación radicada el 9 de marzo del año que avanza se hizo dentro de los términos y conforme a la constancia secretarial en consecutivo pdf 41 c1, el escrito de contestación de la demanda no se había anexado al expediente dentro de los términos para ello, de ahí que, el despacho haya incurrido en error al proferir las decisiones que se dejaran sin valor y efecto.

Amén de las argumentaciones expuestas y sin más consideraciones, habrá de conceder el recurso de reposición presentado por lo dicho anteriormente y por ende revocará para dejar sin valor y efecto el inciso 3° del auto de fecha 24 de octubre de 2023 (pdf 30 c1), así como numerales del 1° al 4° del auto adiado 09 de octubre de 2023 (pdf 26 c1), conservándose validez frente a lo resuelto en el numeral 5° del último mencionado, el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta.

Para en su lugar, tener por notificada a la ejecutada con las consecuencias que ello traiga.

Por lo anterior, no se concederá la queja también propuesta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin valor y efecto el inciso 3° del auto de fecha 24 de octubre de 2023 (pdf 30 c1), así como numerales del 1° al 4° del auto adiado 09 de octubre de 2023 (pdf 26 c1), conservándose validez frente a lo resuelto en el numeral 5° del mencionado, el cual rechazo de plano la solicitud de nulidad propuesta, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificado del mandamiento de pago a la ejecutada LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, quien se notificó del inicio de la presente acción por conducta

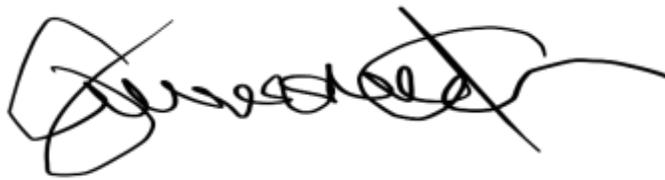
concluyente desde el 28 de junio del 2022 (pdf 9) y en el término concedido para el efecto, contestó la demanda y propuso excepciones. (pdf 38 y ss Exp digital).

Téngase en cuenta que la ejecutada interviene directamente en el proceso por ser abogada.

Así, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

**TERCERO.** Se niega la solicitud de queja también propuesta por lo dispuesto en este auto.

## **NOTIFÍQUESE**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

**JUEZ**

(2)

**JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177  
Fijado hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 09 de octubre de 2023

### **Rad. No. Ejecutivo 2022 – 00288 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado día 1 de abril del 2022, Leonardo Enrique Veteri Gaitán solicitó de Liliana Andrea Benavidez el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintiuno (21) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada mediante la notificación por conducta concluyente a los otros ejecutados y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que el contrato de transacción objeto de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., como se deduce fácilmente de su texto y que conforme a lo establecido en su numeral 2, que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las

excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no propuso excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 M/Cte.

5°. **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada en atención a lo dispuesto en el inciso 2° y 4° del art. 135 del C.G.P., además que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 ejúsdem, la nulidad alegada se considera saneada como se advirtió en auto del 14 de julio del 2023 (fl.21 c1)

En cuanto al recurso de apelación, también formulado, se rechazará el mismo, por extemporáneo por anticipado.

Se le requiere, por segunda vez, a la memorialista para que se abstenga de hacer peticiones que solamente tiene un tamiz dilatorio, que van en contra del debido proceso y que buscan la parálisis del mismo.

NOTIFÍQUESE,



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 156  
Fijado hoy 10 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

G.C.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**  
**Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023**

**REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**RAD No. 110014003005 2022 00288-00**

**DEMANDANTE:** LEONARDO ENRIQUE VITERI GAITAN

**DEMANDADO:** LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO

Revisado el presente asunto, de acuerdo al recurso de apelación invocado por la demandada contra el numeral quinto del auto adiado el 09 de octubre de 2023 (pdf.26), de conformidad que se dan los presupuestos normativos establecidos en el artículo 321 del CGP., este estrado judicial dispone,

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para que se surta, remítase copia del expediente al superior. Oficiese.

Negar el recurso de apelación contra las demás decisiones del auto mencionado improcedente como quiera que según el artículo 440 ibídem, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 164  
Fijado hoy 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

AR.

Señor:

**JUEZ(a) 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: **DEMANDANTE:** LEONARDO ENRIQUE VITERI  
GAITAN

**DEMANDADO:** LILIANA ANDREA BENAVIDES  
RUBIANO

**RADICADO:** PROCESO: 2022-288 CLASE:  
EJECUTIVO

**Asunto:** Recurso de apelación contra auto que ordena seguir adelante la ejecución y rechaza nulidad.

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en nombre propio dentro de la radicación de la referencia y encontrándome en el término legal, me permito interponer ante su despacho previo a su ejecutoria, conceda el recurso de apelación por procedente en contra del auto proferido el 09 de octubre y notificado por estado el 10 de octubre de 2023, en el cual se resolvió:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 M/Cte.

5°. **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada en atención a lo dispuesto en el inciso 2° y 4° del art. 135 del C.G.P., además que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 ejúsdem, la nulidad alegada se considera saneada como se advirtió en auto del 14 de julio del 2023 (fl.21 c1)

En cuanto al recurso de apelación, también formulado, se rechazará el mismo, por extemporáneo por anticipado.

## Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 321 del código general del proceso es procedente el recurso de alzada, en virtud de los numerales 6 y 7 que establecen: “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Teniendo en cuenta que el auto recurrido es el que ordena seguir adelante la ejecución y además rechaza el trámite de la nulidad, se encuentra enmarcado en las causales taxativas para dar trámite al recurso de apelación.

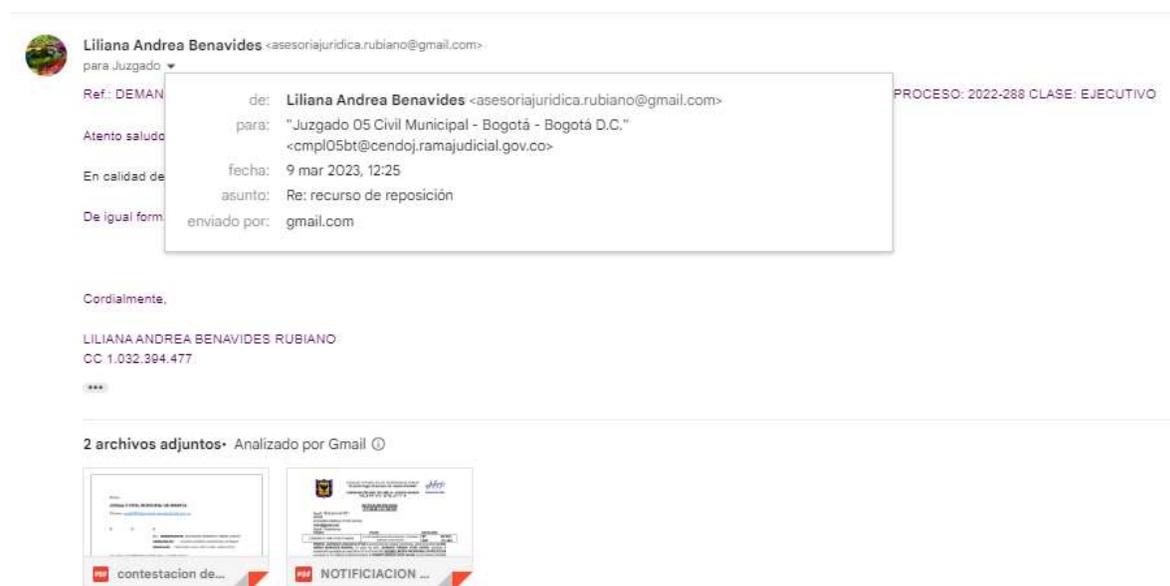
Ahora bien, en ninguna norma se establece que la simple enunciación de la interposición a un recurso de manera anticipada sea motivo de un rechazo por extemporaneo por anticipado, razón por la cual se reclama su concesión so pena de incurrirse en una presunta conducta de prevaricato por acción.

## Motivos de inconformidad

Se reclama de la judicatura la inobservancia de las normas sustanciales y procesales, así como la grave violación al derecho al debido proceso, nótese que en la providencia recurrida, se indica que:

*“La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no propuso excepciones”*

Lo anterior no es cierto, toda vez que se radicó contestación de la demanda el día 09 de marzo 2023, a las 12:25 pm tal y como se acredita en la siguiente captura de pantalla:





Liliana Andrea Benavides <asesorajuridica.rubiano@gmail.com>  
para Juzgado

jun 9 mar 12:25

Ref: DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE VITERI GAITAN DEMANDADO: LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO RADICADO: PROCESO: 2022-268 CLASE: EJECUTIVO

Atento saludo,

En calidad de demandada en el asunto de la referencia, me permito remitir contestación de la demanda y anexos

De igual forma solicito remisión del expediente digital para ejercer mi derecho de defensa.

Cordialmente,

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO  
CC 1.032.394.477

\*\*\*

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



Contestación de demanda en la cual fueron planteados varios medios exceptivos, y los cuales no fueron tenidos en cuenta por el juzgado 05 civil municipal de Bogotá, nótese que en su parte considerativa del auto recurrido, ni siquiera hace alusión al escrito de contestación radicado por la parte demandada, razón suficiente para que ante el superior jerárquico se pronuncie frente a tal irregularidad y en consecuencia sean tenidas en cuenta las excepciones de mérito propuestas.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad propuesta en la que se solicitó la pérdida de competencia por este despacho, en virtud a que la radicación del proceso se surtió el 1 de abril de 2022, y la notificación de dicha providencia a la parte demandante se surtió el 22 de junio de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, los términos del artículo 121 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, se contabilizarán desde el 2 de abril de 2022, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, lo cual indica que el juzgado perdió competencia a partir del 2 de abril de 2023, razón por la cual, cualquier actuación y decisión que se haya proferido con posteridad deberá ser declarada nula. Teniendo en cuenta que, pese a haberse solicitado la pérdida de competencia, el despacho la negó, razón por la cual se hace necesaria la solicitud de nulidad.

Al respecto se ha de indicar que no se puede considerar saneada la nulidad, cuando se propuso la respectiva pérdida de competencia y fue negada por el despacho, el yerro en el que incurrió el juzgado fue advertido oportunamente y aún así fue desestimado ligeramente, razón por la cual el superior jerárquico indispensablemente deberá pronunciarse frente a la solicitud de nulidad que fuera negada.

Por ultimo, es inadmisibles que sea coartado el derecho de defensa, con las advertencias que hace el juzgado, tales como: *“Se le requiere, por segunda vez, a la memorialista para que se abstenga de hacer peticiones que solamente tiene un tamiz dilatorio, que van en contra del debido proceso y que buscan la parálisis del mismo”* Téngase en cuenta que el mandamiento de pago fue revocado parcialmente, y de no ser por el uso de los recursos legales consagrados para ello, se

hubiera mantenido una decisión equivocada, razón por la cual respetuosamente reclamo de la judicatura, se permita mi derecho de defensa y se de tramite a los recursos que con el presente escrito se interponen.

**Petición:**

1. Se conceda el recurso de apelación respecto la providencia recurrida.
2. En efecto el superior jerarquico REVOQUE en su totalidad el auto proferido el 09 de octubre de 2023, conforme las consideraciones expuestas.

Del Señor Juez,



---

**LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO**  
**C.C 1.032.394.477 de Bogotá**  
**T.P 208.420 del C.S de la. J**  
**Correo: asesoriajuridica.rubiano@gmail.com**

## APELACION

Liliana Andrea Benavides <asesoriajuridica.rubiano@gmail.com>

Jue 12/10/2023 8:10 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

apelacion auto ordena seguir adelante.pdf;

Señor:

### **JUEZ(a) 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.                    S.                    D.

Ref.: **DEMANDANTE:** LEONARDO ENRIQUE VITERI GAITAN

**DEMANDADO:** LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO

**RADICADO:** PROCESO: 2022-288 CLASE: EJECUTIVO

**Asunto:** Recurso de apelación contra auto que ordena seguir adelante la ejecución y rechaza nulidad.

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en nombre propio dentro de la radicación de la referencia y encontrándome en el término legal, me permito interponer ante su despacho previo a su ejecutoria, conceda el recurso de apelación por procedente en contra del auto proferido el 09 de octubre y notificado por estado el 10 de octubre de 2023